

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
CONSEJO REGIONAL

ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL N° 1688- 2020/GRP-CR

Piura, 09 DE JUNIO DEL 2020.

VISTO:

El Recurso de Reconsideración presentado el 01 de junio de 2020, contra el Acuerdo de Consejo N°1683- 2020/GRP-CR de fecha 01 de junio de 2020, que RECHAZA la Contratación Directa N°002-2020/GRP-ORA-OEC-CD, Primera Convocatoria del Servicio de Alojamiento y Alimentación para el Cumplimiento de Cuarentena Obligatoria de Personas que se Encuentran fuera de su domicilio Habitual como Efecto de las Medidas de Aislamiento Social por la Emergencia Nacional por el Covid-19; trasladados desde la ciudad de Lima a la Localidad de Piura;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización – Ley N°27680, en el artículo 191°, establece que: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, el Artículo 7 de la Constitución Política del Perú, establece que todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa y el artículo 44 de la Carta Magna prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, los numerales II y VI del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establecen que la protección de la salud es de interés público, y que es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad, siendo irrenunciable la responsabilidad del Estado en la provisión de servicios de salud pública. El Estado interviene en la provisión de servicios de atención médica con arreglo a principios de equidad;

Que, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley 27867, ha dispuesto en el Artículo 15°: "Atribuciones del Consejo Regional a) Aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional (...)";

Que, con fecha 01 de junio de 2020, en la Sesión Extraordinaria N°22-2020, el Consejero Regional de Huancabamba: Jorge Neira García presenta ante el Pleno del Consejo Regional, un Recurso de Reconsideración contra el Acuerdo de Consejo N° 1683 - 2020/GRP-CR de fecha 01 de junio de 2020, que RECHAZA la Contratación Directa N°002-2020/GRP-ORA-OEC-CD, Primera Convocatoria del Servicio de Alojamiento y Alimentación para el Cumplimiento de Cuarentena Obligatoria de Personas que se Encuentran fuera de su domicilio Habitual como Efecto de las Medidas de Aislamiento Social por la Emergencia Nacional por el Covid-19; trasladados desde la ciudad de Lima a la Localidad de Piura;

Que, el Pleno del Consejo decidió postergar la votación de la admisión del Recurso de Reconsideración para una siguiente sesión, toda vez que pasaban las 23 horas del día y el Pleno había sesionado durante siete (07) horas consecutivas, por lo que se tuvo como presentado el Recurso pero no admitido;

Que, el artículo 102 del Reglamento Interno del Consejo Regional señala: "Toda reconsideración sobre cualquier asunto aprobado por el Consejo Regional, se solicitará por escrito en la misma sesión en que hubiera sido resuelto o en la siguiente antes de la aprobación del Acta. Su admisión a debate y su aprobación requerirán los votos favorables de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Regional presentes en el momento de la votación. Si el pedido de reconsideración está acompañado de la sustitución o modificación del asunto aprobado, se pondrá en discusión inmediatamente, pudiendo el Consejo Regional en el curso de la sesión, acordar el pase a comisión. No procede el pedido de reconsideración en los asuntos aprobados con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta.";

Que, en la Sesión Extraordinaria N°23-2020 de fecha 08 de junio de 2020, se incluyó como punto de agenda el Recurso de Reconsideración contra el Acuerdo de Consejo N° 1683 - 2020/GRP-CR de fecha 01 de junio de 2020, que RECHAZA la Contratación Directa N°002-2020/GRP-ORA-OEC-CD, Primera Convocatoria del Servicio de Alojamiento y Alimentación para el Cumplimiento de Cuarentena Obligatoria de Personas que se Encuentran fuera de su domicilio Habitual como Efecto de las Medidas de Aislamiento Social por la Emergencia Nacional por el Covid-19; trasladados desde la ciudad de Lima a la Localidad de Piura; sometiéndose a votación nominal su admisión y obteniéndose como resultado: 08 votos con el SI, 02 Abstenciones y 01 voto con el NO, lo que determinó la admisión a debate del Recurso presentado;

Que, se le concede el uso de la palabra al presentante del Recurso de Reconsideración, Consejero Regional por la Provincia de Huancabamba - Jorge Neira García, quien argumenta lo siguiente: "(...) el artículo 102 del Reglamento interno del Consejo Regional, MENCIONA LO SIGUIENTE: "TODA RESONSIDERACION SOBRE CUALQUIER ASUNTO APROBADO POR EL CONSEJO REGIONAL, SE SOLICITARA POR ESCRITO EN LA MISMA SESIÓN EN QUE HUBIERA SIDO RESUELTA O EN LA SIGUIENTE ANTES DE LA APROBACION DEL ACTA. Su admisión a debate y su aprobación requerirían los votos favorables de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Regional presentes en el momento de a votación (...)". 2. Que, en esta sesión ordinaria la Comisión de Planeamiento, Presupuesto, ha dictaminado y recomendado al Pleno del Consejo Regional, se declare improcedente la Contratación





GOBIERNO REGIONAL PIURA
CONSEJO REGIONAL

Directa N°02-2020, sin que se hay tenido en cuenta el artículo 44 de la Carta Magna prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad. Decreto de Urgencia N°043-2020, que dicta medidas extraordinarias con la finalidad de adquirir bienes y servicios necesarios para el alojamiento en cuarentena y alimentación de las personas que deban desplazarse dentro del país a consecuencia de la declaración del Estado de Emergencia Nacional por el COVID-19, menciona lo siguiente: "Artículo 2. Alojamiento temporal en cuarentena a cargo de los Gobiernos Regionales: 2.1 Autorízase a los Gobiernos Regionales, de manera excepcional, durante el Año Fiscal 2020, a efectuar la contratación de servicios para el alojamiento temporal en cuarentena por catorce (14) días, así como la alimentación completa diaria de las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, que retornen a su domicilio habitual en su jurisdicción durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, declarada por el Decreto Supremo N° 008-2020-SA. Las contrataciones podrán ser realizadas hasta por un plazo máximo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la vigencia de la presente norma. 3. Además, el Pleno del Consejo Regional no ha tenido en cuenta los documentos presentados el día 01 de junio por el Gerente de Desarrollo Social y del Jefe de Asesoría Jurídica. 4. De lo recomendado anteriormente tenemos el Informe N° 457-2020/GRP-460000, de fecha 01 de junio del 2020, de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica que menciona: "Para la autorización o aprobación de una contratación directa es de obligatorio cumplimiento, la presentación del sustento técnico y legal, sin perjuicio de la obligación de regularización de los otros documentos o actos que forma parte de la etapa de Actuaciones Preparatorias y Ejecución Contractual, tal como establece la Ley de Contrataciones y su reglamento.(...)En ese sentido, esta oficina es de la opinión de que para la regularización de la autorización de la presente contratación directa, por parte del Consejo Regional, debe sustentada en base al Informe Técnico y Leal ya presentado, tal como lo establece el numeral 101.2 del Artículo 101 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, sin requerir otra información distinta. (...)En relación al principio de eficacia y eficiencia, se puede añadir que en el marco de una pandemia, las normas van implementándose sobre la marcha de las urgencias que van siendo encontradas en un contexto nuevo, y muchas veces se han ido modificando o corrigiendo sobre la marcha, justamente tal como ha sucedido con los Lineamientos aprobados mediante Resolución N° 97-2020-PCM, ya que han sido actualizados a través de la Resolución N° 008-2020-PCM-SD, en donde se verifica que en el numeral 2.1 de la misma Sección II, no ha establecido la aprobación del COMANDO COVID,(...)" . 5. Asimismo, el Gerente Regional de Desarrollo Social ha ingresado documentación referente a lo siguiente: - Informe N°020-2020-GOB.REG.PIU-420040, de fecha 29 de mayo del 2020, la Dirección del Comercio Exterior y Turismo, identifica los establecimientos de Hospedajes para el servicio de alojamiento y alimentación durante el traslado humanitario de la Región Piura. - INFORME N° 006 -2020/GRP-430000, de fecha 01 de junio del 2020, la Gerencia Regional de Desarrollo Social concluye y recomienda lo siguiente: "Ante lo expuesto, esta Gerencia Regional de Desarrollo Social cumple con presentar esta ampliación de informe dentro del plazo otorgado, concluyendo que, se tomó conocimiento de los Lineamientos traslado y cuarentena de personas que se encuentran fuera de su domicilio habitual, como efecto de las medidas de aislamiento social por la emergencia nacional por el COVID-19 con fecha 13 de abril de 2020 por estar así publicados en el portal oficial del Estado Peruano, por lo cual se cumplió con indicar y hacer constar la necesidad y obligación de cumplir con los referidos lineamientos para un mejor manejo y control de las acciones a realizarse con los traslados humanitarios, precisamente en lo que corresponde al traslado, albergue y alimentación durante el periodo de cuarentena obligatoria de 14 días que establecen los lineamientos;

Que, el Consejero Delegado apertura el debate sobre el asunto y los Consejeros solicitando el uso de la palabra sustentan lo siguiente: **Consejero por la Provincia de Piura - José Morey Requejo** manifiesta: "Se ha dado cumplimiento a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, pero esas son las normas especiales, que regulan la contratación directa por emergencia, pero para este caso específico se ha regulado con normas concretas que se refieren al traslado, al transporte y al hospedaje y la alimentación, en el caso específico de hospedaje y alimentación requería la intervención de ciertos órganos como es la Dirección Regional de Salud y la aprobación del Comando Covid Regional, esa norma estaba sustentada, en una norma complementaria que se emitió mediante Resolución Ministerial del Minsa, entonces no es una norma antojadiza, es una norma complementaria que debe ser cumplida y es en ese sentido, que al no haberse cumplido, la Comisión de Presupuesto optó por declarar la improcedencia, al no haberse subsanado esas observaciones mediante los documentos posteriores, por ello es que mi voto en este momento, no como miembro de la Comisión sino como Consejero Regional es declarar infundada la Reconsideración toda vez que no hubo ninguna modificación, respecto de los requisitos que se requerían para su aprobación; el **Consejero por la Provincia de Piura - Alfonso Llanos Flores** manifiesta que: "se persiste en lo mismo, en la entrega a destiempo de los documentos, como se ha indicado, se ha requerido en varias oportunidades los documentos y no se ha atendido, en consecuencia su voto respecto a la reconsideración será "infundada". **Consejero por la Provincia de Sullana - Leónidas Flores Neira** manifiesta que: "**ha** votado en contra al recurso de reconsideración, ya que a última hora los funcionarios alcanzaron la información, asimismo, este debate resulta innecesario al día de hoy, pues se cumplen dos semanas entre que se le dio plazo a los funcionarios para que alcancen una y otra documentación, este expediente se encuentra con el plazo vencido desde el 01 de junio de 2020, ya se han transcurrido los 30 días hábiles de acuerdo al Decreto de Urgencia N°025-2020-PCM; **Consejero por la Provincia de Ayabaca - Rolando Saavedra Flores** manifiesta que "**efectivamente** los documentos llegaron a última hora y revisándolos considera que si han cumplido con subsanar la información que faltaba, además exhora a reconsiderar el acuerdo tomado pues el servicio ya está se dio, las personas se han hospedado, y han cumplido la cuarentena con cero de contagios, esta reconsideración permitirá pagar a los que han dado el servicio"; el **Consejero por la Provincia de Paita - Félix Maldonado Chapilquen** manifiesta que "el Recurso de Reconsideración presentado por el Consejero de Huancabamba no desvirtúa ninguna de las tres conclusiones a las cuales arribo la Comisión de Planeamiento Presupuesto Tributación y Acondicionamiento Territorial, ellos advirtieron que no hay informe técnico legal que sustente el examen sobre el particular de la actividad de emergencia que se pretende regularizar, indican además que en el estudio de mercado los establecimientos no cuentan con la capacidad para hospedar a todas las personas y tampoco esta desvirtuado y finalmente no existe informe de la DIRESA, entonces, no habiendo el Consejero de Huancabamba presentado documentos que acrediten haber subsanado estas conclusiones a las cuales ha llegado la Comisión, no considero que debe declararse fundada la Reconsideración, adicional a ello, se une a lo señalado por el Consejero de Sullana Leónidas Flores, en lo referente el plazo, todo vez que este ya venció y nosotros al declarar fundada la reconsideración tendríamos que sacar un acuerdo con fecha 8 de junio y conforme indica el Consejero de Sullana Leónidas, el plazo se venció el 01 de junio"; **Consejero por la Provincia de Sechura - Virgilio Ayala Jacinto** manifiesta que: "**la** Comisión de Planeamiento Presupuesto Tributación y Acondicionamiento Territorial ha presentado conclusiones claras y se han ceñido a la Resolución Ministerial la N°097, para este tipo de servicio es INDECI quien tiene que financiar los gastos y el Gobierno Regional es un ente de apoyo, la Comisión ha enviado dos memorándum señalando observaciones y han esperado que estas observaciones sean levantadas, otorgándoles un



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
CONSEJO REGIONAL

tiempo prudencial, ante esta situación la Comisión no aprobó dicha contratación directa, tomando en cuenta además que los tiempos fenecieron, esto ya no es responsabilidad de la Comisión de Planeamiento Presupuesto Tributación y Acondicionamiento Territorial";
Consejero por la Provincia de Talara - Yasser Arámbulo Abad manifiesta que "coincide con lo señalado con el Consejero de Sullana Leónidas Flores, en lo referente al retraso o demora en la entrega de información, sin embargo, considerando la situación de nuestros hermanos de toda la Región y posiblemente también de varios Talareños que aún no han vuelto a su Región y Provincia, en base al sustento que ha dado el Consejero que ha propuesto la Reconsideración es que su voto ha sido para aprobar la reconsideración"; el **Consejero por la Provincia de Morropón - Víctor Chiroque Flores manifiesta que:** "esto se trata también de un tema de responsabilidades y que habiendo hecho un análisis importante sobre el tema, observa que los plazos se han cumplido, ya se vencieron las fechas para cumplir con lo requerido por la comisión respectiva, no hay informe técnico legal, no hay informe de la Diresa, por lo que considera que se debe cuidar la integridad y ética del Consejo Regional";

Que, concluido el debate, el Consejero Delegado somete a votación nominal el Recurso de Reconsideración, obteniéndose como resultado: 04 votos con el SI, 06 votos con el no, y 01 voto de Abstención, teniéndose por Rechazado el Recurso de Reconsideración presentado contra el Acuerdo de Consejo Regional N°1683 - 2020/GRP-CR de fecha 01 de junio de 2020, que RECHAZA a su vez la Contratación Directa N°002-2020/GRP-ORA-OEC-CD, Primera Convocatoria del Servicio de Alojamiento y Alimentación para el Cumplimiento de Cuarentena Obligatoria de Personas que se Encuentran fuera de su domicilio Habitual como Efecto de las Medidas de Aislamiento Social por la Emergencia Nacional por el Covid-19; trasladados desde la ciudad de Lima a la Localidad de Piura;

Que, estando a lo debatido, acordado y aprobado por mayoría, en Sesión Extraordinaria Virtual N°023 - 2020, celebrada el día 08 de junio del 2020, en la ciudad de Piura, el Consejo Regional del Gobierno Regional de Piura, en uso de facultades y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N°28961, Ley N°28968 y la Ley N°29053;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el Recurso de Reconsideración presentado contra el Acuerdo de Consejo N°1683- 2020/GRP-CR de fecha 01 de junio de 2020, que RECHAZA a su vez la Contratación Directa N°002-2020/GRP-ORA-OEC-CD, Primera Convocatoria del Servicio de Alojamiento y Alimentación para el Cumplimiento de Cuarentena Obligatoria de Personas que se Encuentran fuera de su domicilio Habitual como Efecto de las Medidas de Aislamiento Social por la Emergencia Nacional por el Covid-19; trasladados desde la ciudad de Lima a la Localidad de Piura;

ARTÍCULO SEGUNDO.- Poner en conocimiento del presente Acuerdo al Gobernador Regional de Piura, Med. Servando García Correa, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: Dispensar al presente Acuerdo de Consejo Regional del trámite de lectura y aprobación del Acta.

POR TANTO:

Regístrese, publíquese y cúmplase.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
CONSEJO REGIONAL

SR. JOSÉ MARÍA LECARNAQUE CASTRO
Consejero Delegado

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Consejo Regional

Abog. DANIA MARGOT TESEN TIMANA

SECRETARIA (s)